



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de octubre de 2009.
C-134-09.

Licenciado
Luis Alejandro Posse Martinz
Gerente General del
Banco de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota G.G. No. 781-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la interpretación del artículo 1 de la ley 59 de 29 de diciembre de 1999, específicamente, si conforme a dicha norma legal, los jueces ejecutores deben presentar, al inicio y al término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial.

Para dar respuesta a su consulta, estimo preciso traer a colación el texto del artículo 1 de la ley 59 de 29 de diciembre de 1999, que reglamenta el artículo 304 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones contra la corrupción administrativa, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1. El Presidente, los Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales, ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, **los Jueces**, los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General, los Rectores y Vicerrectores de universidades oficiales, los Directores Generales, los Gerentes o Jefes de entidades autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los servicios de policía, el Defensor del Pueblo y, **en general, todos los empleados y agentes de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar, al inicio y al término de sus funciones, declaración jurada de su estado patrimonial**, mediante escritura pública, la cual deberán hacer en el término de diez días hábiles, a partir de la toma de posesión del cargo y a partir de la separación.”
(resaltado nuestro).

Como es posible apreciar, la citada norma legal atribuye a **los jueces**, entre otros servidores públicos que conforme al Código Fiscal revistan el carácter de “agentes de manejo”, el deber legal de presentar, al inicio y al término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial, como mecanismo de control tendiente a facilitar la detección, por el ente fiscalizador competente, de un posible enriquecimiento ilícito por parte de éstos.

Según se desprende del texto del artículo 1777 del Código Judicial, los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, **ejercen funciones de juez**. En este sentido, en sentencia de 12 de junio de 1995, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, citando al autor panameño Pedro Barsallo, se refirió al carácter del funcionario ejecutor y a la naturaleza de sus funciones, señalando que el mismo es un “... **funcionario administrativo** al cual se coloca en la singular situación de ejercer las **funciones de Juez** y tener los derechos de ejecutante.”

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del autor Guillermo Cabanellas, es “juez”, “el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo de un pleito o causa”, de lo que se infiere que dicho término no se circunscribe exclusivamente a los miembros del Órgano Judicial que ejercen la administración de justicia, en lo judicial, sino que también puede abarcar a otros servidores públicos que sin pertenecer a dicho órgano del Estado, la ejerzan en casos especiales.

Ello, a nuestro juicio, es concordante con el criterio expresado en sentencia de 28 de agosto de 1998, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al referirse al alcance del artículo 2 de la Constitución Política de la República, precisó que dicha norma “... no establece en nuestro medio el principio de exclusividad de la jurisdicción en el Órgano Judicial, es decir su atribución privativa de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, indicando igualmente que en este aspecto rige en Panamá un “sistema de coparticipación jurisdiccional.”

Adicionalmente, es pertinente anotar que, de conformidad con los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal, son empleados o agentes de manejo las personas que **reciban**, paguen, manejen, custodien, administren o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos públicos. En este sentido, la referida sentencia de 12 de junio de 1995, igualmente señala que la jurisdicción coactiva “...constituye en el derecho positivo panameño otra jurisdicción ‘especial’, destinada exclusivamente al cobro de impuestos, tasas y rentas públicas nacionales o municipales y de algunas entidades autónomas ...” (resaltado nuestro).

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “cobrar” significa “**recibir** dinero como pago de una deuda”.

Cabe observar que los jueces ejecutores también tienen facultades legales para decretar y ejecutar medidas cautelares sobre el patrimonio del ejecutado, las cuales pueden llegar hasta el remate judicial de los bienes objeto de las mismas. Lo anterior, coloca a estos funcionarios en la delicada situación de poder decidir sobre el manejo, custodia, administración y destino de dichos bienes, lo que a juicio de este Despacho, justifica

sobradamente que se les exija rendir cuentas de su actuación y presentar la declaración de su estado patrimonial.

De las consideraciones anteriormente expresadas se infiere que el funcionario ejecutor, que por delegación de funciones lleve a efecto el cobro de impuestos, tasas y rentas públicas, por la vía del proceso ejecutivo por cobro coactivo, pese a ser un funcionario administrativo, reviste el carácter de "juez", en el marco del sistema de coparticipación jurisdiccional, y es igualmente empleado o agente de manejo conforme al Código Fiscal.

En consecuencia, doy respuesta a su interrogante señalando que, en la opinión de este Despacho, de conformidad con el artículo 1 de la ley 59 de 29 de diciembre de 1999, los jueces ejecutores deben presentar, al inicio y al término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevilla
Procurador de la Administración

OC/au.

